



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 1532

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Astrid Rojas Giraldo y otros.
Demandado:	Nación – Minambiente y otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00441 00
Asunto:	Resuelve solicitud.

Solicita en memorial obrante a folio 1358 del cuaderno No. 2 la parte actora, que el despacho se sirva aclarar el estado actual del proceso con respecto a los términos procesales, en consideración a que mediante auto del 20 de junio del año en curso se admitió el llamamiento en garantía realizado por Empresas Públicas de Medellín a la Compañía Royal Sun Alliance S.A. ordenando suspender el proceso, sin que haya terminado el periodo de notificación de la demanda dado que faltan por notificarse la sociedad Minera Peláez y Hermanos y está pendiente de notificación el señor Alirio Zamora de quien se nombró terna de curadores ad litem.

Conforme con lo acotado por el apoderado del actor se indica, que si bien el despacho ordenó la suspensión del proceso mientras comparece la llamada en garantía, los términos procesales suspendidos corresponden a aquellas etapas procesales subsiguientes al traslado de la demanda y/o reforma si la hubiere.

Significa ello que si bien en la actualidad, no se han notificado la totalidad de los demandados, nada se opone a que el despacho hubiera resuelto en aras de la celeridad del proceso la solicitud de llamamiento en garantía hecho por uno de los demandados; por lo tanto, es necesario aclarar que los términos para contestar la demanda, llamar en garantía, entre otras actuaciones procesales comprendidas dentro del traslado, se encuentran surtiendo su trámite normal, insistiéndose que lo que es objeto de suspensión son las etapas procesales posteriores al traslado de la demanda a los demandados por lo que cualquier solicitud de intervención de terceros o reforma de la demanda seguirá su curso normal describiéndose el término previsto para ello.

En tal sentido se aclara que las actuaciones ya ordenadas en el sub lite, no son objeto de suspensión del proceso, sino, aquellas actuaciones posteriores al traslado de la demanda.

En este orden de ideas se indica a los sujetos procesales, que los términos para contestar la demanda, llamar en garantía y reformar la demanda permanecen incólumes de conformidad con lo previsto por la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria